

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA	084
RADICADO	05001 31 10 004 2022 00345 00
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO FLÓREZ PÉREZ
DEMANDADO	NUBIA DEL SOCORRO SÁNCHEZ MUÑOZ
DECISIÓN:	DECRETA CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Revisado el proceso de CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado mediante apoderado judicial por LUIS EDUARDO FLÓREZ PÉREZ contra NUBIA DEL SOCORRO SÁNCHEZ MUÑOZ, se procede a decidir de fondo el litigio atendiendo a que se encuentra debidamente integrada la litis, pues la demandada fue debidamente notificada desde el 20 de septiembre de 2022, sin haber contestado la demanda y sin que se requiera la práctica de más pruebas, razón por la cual conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P y en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico, se dictará sentencia de plano.

1

ANTECEDENTES

Como antecedentes fácticos relevantes del proceso se extractan los siguientes:

LUIS EDUARDO FLÓREZ PÉREZ Y NUBIA DEL SOCORRO SÁNCHEZ MUÑOZ contrajeron matrimonio católico el 30 de julio de 1977, y el mismo se registró en la NOTARÍA 24 DE MEDELLÍN bajo el indicativo serial 7900008 inscrito el 23 de junio de 2022.

Durante el matrimonio se procrearon cinco hijos, quienes son mayores de edad en la actualidad.

Informa el demandante que se encuentran separados desde el 11 de abril del año 2006, y que, a la fecha de presentación de la demanda, la sociedad conyugal no ha sido liquidada.

Con tal sustento fáctico se persigue principalmente que se decrete la CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO con base en la causal 8 del art.154 del C.C. y se ordene la inscripción de la sentencia en los libros de registro correspondientes.

Con el escrito de demanda se acompañó como prueba la partida de matrimonio y copia de la cédula del demandante y de manera posterior con el escrito de subsanación se aportó copia del registro civil de matrimonio.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada el 03 de junio de 2022 e inadmitida mediante auto del 17 de junio de 2022, y una vez subsanada fue admitida mediante auto proferido el 18 de julio de 2022, y la parte demandada fue debidamente notificada desde el pasado 20 de septiembre de 2022, emitiéndose auto el 21 de marzo de 2023 por medio del cual se tuvo por notificada a la parte demandada, por NO contestada la demanda, y se anunció que se emitiría sentencia anticipada conforme al art. 278 numeral 2 del C.G.P, sin que dentro del término de ejecutoria se allegara solicitud alguna de las partes y sin considerarse necesaria la práctica de otras pruebas.

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe decirse que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, pues la demandante y el demandado están legitimados por activa y pasiva, respectivamente, este despacho es el competente según las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y por el domicilio de los solicitantes, y la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo para proferir la sentencia de fondo, aunado a ello no se advierten irregularidades procesales que invaliden la actuación.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el Registro Civil de Matrimonio expedido por la NOTARÍA 24 DE MEDELLÍN, bajo el indicativo serial 7900008 inscrito el 23 de junio de 2022

Procediendo en este caso la aplicación del artículo 97 del C.G.P., y, en consecuencia, ante la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

En el presente asunto se advierte que la pretensión incoada por la parte actora se funda en un causal remedio o liberatoria: *la separación de hecho que ha perdurado por más de dos años*, la misma quedó plenamente demostrada con el silencio que se dio por la parte demandada, ya que se le notificó del auto admisorio de la demanda y la existencia del proceso en su contra, sin controvertir lo indicado por la parte demandante, sin haber lugar entonces a determinar la culpabilidad o responsabilidad alguna en la separación de hecho, ya que ninguno de los cónyuges lo ha solicitado. El artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los cónyuges para acudir al trámite

notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos, y al divorcio en los casos de matrimonios civiles, obligándose a establecer claramente las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad.

En consecuencia, con fundamento en la falta de oposición y contradicción de la parte demandada, sin que se considere necesaria la práctica de más pruebas, y no haber hijos menores de edad en común entre las partes; tal como se anunció, se dictará sentencia de plano conforme al artículo 278 numeral 2 C.G.P., y se decretará LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre LUIS EDUARDO FLÓREZ PÉREZ Y NUBIA DEL SOCORRO SÁNCHEZ MUÑOZ el 30 de julio de 1977, registrado en la NOTARÍA 24 DE MEDELLÍN, bajo el indicativo serial 7900008 inscrito el 23 de junio de 2022, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la citada Ley 25 de 1992.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada excónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas por cuanto no existe oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre LUIS EDUARDO

O FLÓREZ PÉREZ Y NUBIA DEL SOCORRO SÁNCHEZ MUÑOZ el 30 de julio de 1977, registrado en la NOTARÍA 24 DE MEDELLÍN, bajo el indicativo serial 7900008, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la citada Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio celebrado entre LUIS EDUARDO FLÓREZ

PÉREZ Y NUBIA DEL SOCORRO SÁNCHEZ MUÑOZ, para la liquidación podrán proceder por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO: Cada excónyuge atenderá su propia subsistencia y por efecto connatural del divorcio, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges LUIS EDUARDO FLÓREZ PÉREZ Y NUBIA DEL SOCORRO SÁNCHEZ MUÑOZ registrado mediante indicativo serial 7900008 inscrito 23 de junio de 2022 de la NOTARÍA 24 DE MEDELLÍN, igualmente en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia, y de requerirse se expedirán los oficios pertinentes.

QUINTO: NO CONDENAR en costas, por no haber oposición.

SEXTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa anotación en la radicación y en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP.

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49159ceb3e748131fa653c4d1dba132da72e2090dcb3324f5aa6380ed614ebb**

Documento generado en 28/03/2023 11:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>